

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

24624 *LEY 20/2001, de 26 de diciembre, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 19.945.098.263 pesetas (119.872.454,79 euros), para atender insuficiencias de crédito producidas en ejercicios anteriores por la compensación de intereses de préstamos a la construcción naval.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las ayudas a la construcción naval en la legislación española son de dos tipos, unas ayudas al funcionamiento a través de la concesión de primas para la construcción y transformación de buques, mediante apoyos y reducciones en su precio, y unas subvenciones al tipo de interés de los préstamos concedidos para financiar la construcción y transformación de buques.

Actualmente, el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval, que sustituye al Real Decreto 826/1991, de 24 de mayo, sobre primas a la construcción naval, y al Real Decreto 1331/1991, de 2 de agosto, sobre medidas de financiación de la demanda interna de buques, es el que ampara este tipo de subvenciones.

Aunque el período de vigencia del Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, era el de la Séptima Directiva del Consejo de la UE (90/684/CEE), prorrogado por la Directiva 93/115/CE, de 16 de diciembre, dado que el Reglamento (CE) número 1540/98, del Consejo, de 29 de junio, sobre ayudas a la construcción naval, mantenía el mismo esquema de ayudas, se optó por modificar el citado Real Decreto mediante la publicación del Real Decreto 2600/1998, de 4 de diciembre, modificado de nuevo por el Real Decreto 3452/2000, de 22 de diciembre, para adaptarlo a lo dispuesto en dicho Reglamento, y siendo la vigencia del Real Decreto la misma que la del Reglamento, aplicable hasta el 31 de diciembre de 2003.

De este modo, la legislación vigente permite una subvención de hasta 3 puntos porcentuales a los préstamos concedidos para la construcción naval, cuya vida máxima es de catorce años.

En la subsidiación de los intereses de estos créditos destinados a la construcción naval han quedado pendientes obligaciones correspondientes a ejercicios anteriores, a cuya cobertura atiende el presente crédito

extraordinario que se tramita, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1. *Concesión de un crédito extraordinario.*

Se concede un crédito extraordinario por importe de 19.945.098.263 pesetas (119.872.454,79 euros) a la Sección 20 «Ministerio de Ciencia y Tecnología», Servicio 11, «Dirección General de Política Tecnológica», Programa 723B, «Reconversión y reindustrialización», Capítulo 7, «Transferencias de capital», Artículo 77, «A empresas privadas», Concepto 777, «Compensación de intereses para préstamos a la construcción naval, por obligaciones de ejercicios anteriores».

Artículo 2. *Financiación del crédito extraordinario.*

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se financiará con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 26 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

24625 *REAL DECRETO 1417/2001, de 17 de diciembre, por el que se procede a la conversión a euros de las cuantías establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el Gobierno, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y dictamen del Consejo de Estado, debe convertir a la moneda europea las cuantías fijadas en dicha Ley en pesetas. El presente Real Decreto procede a dar cumplimiento a la mencionada disposición adicional y será de aplicación a partir de la plena implantación de la moneda europea el 1 de

enero de 2002, de acuerdo con la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía y del Ministro de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1. *Conversión a euros.*

Las cuantías establecidas en pesetas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedarán expresadas en euros en los términos que contienen los anexos del presente Real Decreto.

Artículo 2. *Referencia a pesetas y euros.*

Las referencias a cuantías en pesetas que se contienen actualmente en los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil incluidos en el anexo I del presente Real Decreto quedarán sin efecto en la fecha en que este último entre en vigor.

Las cuantías en pesetas que se contienen actualmente en los preceptos de la referida Ley incluidos en el anexo II del presente Real Decreto, que se reproducen en ese anexo, podrán ser utilizadas por los interesados para determinar la clase de juicio que se haya de seguir y los recursos procedentes en relación con pretensiones basadas en los hechos anteriores a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Las cuantías en euros que figuran en el mencionado anexo II serán aplicables, a los efectos previstos en el párrafo anterior de este artículo, en relación con pretensiones basadas en hechos posteriores a la entrada en vigor de dicha moneda.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

ANEXO I

Artículo 23.2.1.º Cuantía en juicios verbales para comparecer por sí mismo: 900 euros.

Artículo 31.2.1.º Cuantía en juicios verbales sin dirección de Abogado: 900 euros.

Artículo 112.1 Multa por mala fe en incidente recusación: De 180 a 6.000 euros.

Artículo 176. Multa al litigante por demoras en el auxilio judicial: 30 euros.

Artículo 183.5 Multa por solicitud injustificada de nueva vista: 600 euros.

Artículo 190.2 Multa por presentación recusación fuera de plazo: De 150 a 600 euros.

Artículo 228.2 Multa por temeridad en solicitud nulidad que es desestimada: De 90 a 600 euros.

Artículo 247.3 Multa por conculcar regla buena fe procesal: De 180 a 6.000 euros.

Artículo 270.2 Multa por dilación o mala fe procesal en la presentación del documento: De 180 a 1.200 euros.

Artículo 286.4 Multa por dilación o mala fe procesal en la alegación de hechos nuevos: De 120 a 600 euros.

Artículo 288.1 Multa por no ejecución de la prueba en tiempo previsto: De 60 a 600 euros.

Artículo 292.1 Multa por incomparecencia de testigos y peritos: De 180 a 600 euros.

Artículo 320.3 Multa por impugnación temeraria del valor probatorio de documento público: De 120 a 600 euros.

Artículo 344.2 Multa por temeridad o deslealtad procesal en la tacha: De 60 a 600 euros.

Artículo 381.2 Multa a testigos por incumplimiento prueba testifical exenta: De 150 a 600 euros.

Artículo 394.3 Valoración de las pretensiones inestimables en la condena en costas 1.ª Instancia: 18.000 euros.

Artículo 437.2 Cantidad máxima en juicios verbales para formular demanda en impreso normalizado: 900 euros.

Artículo 441.4 Multa mínima al demandado por incomparecencia injustificada a la vista en el juicio verbal: 180 euros.

Artículo 513.1 Depósito en demanda de revisión: 300 euros.

Artículo 539.1 Representación y defensa de ejecución de procesos monitorios: 900 euros.

ANEXO II

Artículo 47. Competencia de los Juzgados de Paz: 15.000 pesetas (90 euros).

Artículo 249.2 Cuantía demanda en juicio ordinario: 500.000 pesetas (3.000 euros).

Artículo 250.2 Cuantía demanda en juicio verbal: 500.000 pesetas (3.000 euros).

Artículo 438.3.3.ª Cantidad máxima para acumular acciones en juicios verbales: 500.000 pesetas (3.000 euros).

Artículo 477.2.2.º Cuantía mínima recurso de casación: 25.000.000 de pesetas (150.000 euros).

Artículo 520.1 Ejecución títulos no judiciales: 50.000 pesetas (300 euros).

Artículo 812.1 Cantidad máxima para acudir a proceso monitorio: 5.000.000 de pesetas (30.000 euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

24626 LEY 16/2001, de 29 de noviembre, de ampliación de los plazos de resolución del procedimiento y de presentación de solicitudes concedidos por el Decreto 288/2000, de 31 de agosto, por el cual se establecen los requisitos para regular las indemnizaciones de las personas incluidas en los supuestos previstos por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía, y excluidas de los beneficios de la disposición adicional decimotercera de los Presupuestos Generales del Estado para los períodos 1990 y 1992.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 16/2001, de 29 de noviembre, de ampliación